



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ALCOHOLEMIA Y NARCOLEMIA CERO

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene como objeto regular la tolerancia cero para el consumo de alcohol, estupefacientes y otras sustancias en las personas que conducen vehículos a motor en la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) prevenir y disminuir los siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol, estupefacientes y otras sustancias;
- b) reducir la cantidad de personas heridas y fallecidas en siniestros viales;
- c) generar herramientas de prevención que garanticen los derechos de las personas;
- d) concientizar respecto de los riesgos ocasionados por el consumo de alcohol, estupefacientes y otras sustancias a las personas conductoras de vehículos a motor en particular y a todas las personas usuarias del sistema de transporte y peatones en general;
- e) fomentar el abordaje integral de la problemática por parte del Estado, comprometiendo en su tratamiento a las distintas carteras ministeriales con competencia en la materia;
- f) desarrollar acciones positivas que propendan a evitar los consumos previamente mencionados en las personas que conducen vehículos motorizados; y,
- g) adecuar los contenidos de educación vial desarrollados en los diversos ámbitos de incumbencia para la obtención y renovación de las licencias de conducir e incorporar dichos contenidos a las acciones y/o programas educativos que se desarrollen en espacios educativos formales e informales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Agencia Provincial de Seguridad Vial o la repartición que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4 - Modificación de la ley 13169. Modifícase los artículos 97 y 98 de la ley 13169, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 97. - Conducción. Impedimentos. El conductor de un vehículo que circulare por cualquier vía pública con impedimentos físicos o psíquicos y sin autorización para hacerlo, o sin la licencia especial correspondiente será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F., con más inhabilitación accesoria para conducir de 15 días a 2 años. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a" del presente Código.

ARTÍCULO 98.- Alcoholemia y narcolemia. El conductor de cualquier tipo de vehículo a motor que circulare con una concentración de alcohol superior a cero (0) miligramos de alcohol por litro de sangre o con ingesta de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F., con más inhabilitación accesoria para conducir de 15 días a 2 años.

Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores, transporte de personas con movilidad reducida o que requieran transporte adaptado, y transportes de cualquier tipo de carga con alcoholemia o narcolemia positiva, serán sancionados con una multa de 500 U.F. a 1200 U.F. e inhabilitación para conducir entre 2 (dos) meses y 3 (tres) años.

En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a" del presente Código.”

ARTÍCULO 5 - Modificación de la ley 13133. Modifícase los artículos 7, 42 y 43 de la ley 13133, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7.- Funciones. Serán funciones de la Agencia Provincial de Seguridad Vial:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio provincial, y evaluar las actuaciones de los organismos públicos o privados con competencia directa o indirecta en la materia.
2. Promover, coordinar y controlar las políticas de seguridad vial provincial, regionales y locales dentro del territorio de la Provincia, en armonía con las acciones de la Agencia Nacional de Seguridad vial creada por ley N° 26.363, u organismos afines creados o a crearse, y organismos internacionales; coordinar y dar seguimiento, en el ámbito provincial, del Plan Nacional de Seguridad Vial.
3. Propiciar la actualización normativa provincial en materia de tránsito y seguridad vial, adecuando el ordenamiento legal a la nueva dinámica provincial, regional y nacional en materia de seguridad vial, proponiendo modificaciones tendientes a la armonización normativa vigente en las distintas jurisdicciones municipales y comunales.
4. Entender como autoridad de aplicación en el diseño, gestión y control del sistema uniforme de habilitación de conductores particulares y profesionales en el ámbito provincial, estableciendo las características y procedimientos de otorgamiento, emisión, renovación, reimpresión en caso de restitución de la Licencia de Conducir, acorde a la normativa provincial y en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes; habilitar, auditar y supervisar el funcionamiento de centros de otorgamiento situados en las localidades adheridas al sistema provincial de Licencias de Conducir.
5. Implementar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir Provincial, conforme los lineamientos que establezca la legislación nacional, y las pautas de procedimiento que se fijen en las respectivas leyes y reglamentaciones.
6. Entender, gestionar y mantener actualizado el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y su vinculación con el Registro Nacional de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Antecedentes de Tránsito; a la vez, mantener actualizada la información con las inhabilitaciones del Sistema de Juzgamiento y Administración de Infracciones (SIJAI).

Coordinar la emisión de los informes del Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito como requisito para gestionar la Licencia de Conducir.

7. Entender en la creación, desarrollo, actualización, modernización y gestión del sistema integrado de denuncias de accidentes de tránsito en el ámbito provincial y propiciar el entrecruzamiento con datos del sistema público de salud.

8. Entender en la creación, desarrollo, gestión y control de los centros de capacitación y formación de actores de seguridad vial y de las escuelas de conductores en el ámbito provincial de naturaleza pública; habilitar y supervisar el funcionamiento de escuelas de conductores privadas; incorporar la capacitación en perspectiva de género y perspectiva de víctimas viales en todos los casos.

9. Entender en todo lo atinente al sistema de revisión técnica vehicular obligatoria (RTO), en la gestión y control del proceso que lo involucra, y autorizar el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica en el ámbito de la Provincia, correspondientes a todas las categorías de rodados previstas en el artículo 28 del Decreto Nacional N° 779/95, y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la presente ley y del Decreto Provincial N° 0869/09.

10. Coordinar con la Nación y los Municipios acciones interjurisdiccionales en materia de tránsito y seguridad vial.

11. Coordinar con autoridades municipales y comunales, conjuntamente con las fuerzas de seguridad provinciales y nacionales operativos de control de tránsito y de seguridad vial en las rutas provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, promoviendo la uniformidad de los procedimientos y criterios de aplicación, la perspectiva de género y la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

perspectiva de víctimas viales, en consonancia con las disposiciones provinciales y nacionales vigentes.

12. Autorizar la colocación y utilización en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y sistemas inteligentes de control de tránsito.

13. Coordinar el Sistema de control de tránsito en estaciones de peaje de rutas provinciales y nacionales concesionadas, conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.

14. Coordinar operativos de seguridad vial con las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales que fueran afectadas a funciones de ordenamiento, prevención, control y fiscalización en materia de tránsito y seguridad vial, garantizando la paridad de género en la conformación de los mismos.

15. Promover la creación de un nuevo cuerpo de agentes de fiscalización provincial con competencia exclusiva en materia de ordenamiento, prevención y fiscalización del tránsito y la Seguridad Vial.

16. Propiciar y desarrollar un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de entrega, registro y digitalización, así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.

17. Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación de los actores de la seguridad vial, incorporando la capacitación en perspectiva de género y perspectiva de víctimas viales, en consonancia con la legislación provincial y nacional vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

18. Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad provincial, nacional o internacional, con fines de prevención de siniestros de tránsito y promoción de la seguridad vial.
19. Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades.
20. Desarrollar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Provincial de Seguridad Vial.
21. Desarrollar estrategias comunicacionales orientadas a la prevención de siniestros de tránsito en la Provincia.
22. Programar y promover estudios y trabajos de investigación en materia de tránsito y seguridad vial.
23. Realizar recomendaciones y requerimientos a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial, en materia de capacitación y formación de actores, seguridad de vehículos, infraestructura y señalización vial, y coordinar la implementación de un sistema de auditoría provincial de seguridad vial en el ámbito del territorio provincial.
24. Asesorar a la Administración Pública, en la planificación y desarrollo de sus políticas de tránsito y seguridad vial.
25. Censar y actualizar los recursos públicos o privados, relacionados con el tránsito y la seguridad vial, favoreciendo las relaciones entre ellos.
26. Redactar un informe anual, que refleje las actuaciones oficiales y que analice la situación general de la seguridad vial de la Provincia, señalando los campos prioritarios de acción y los riesgos emergentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dicho informe, con previa opinión del Consejo Provincial de Seguridad Vial, será elevado al Ministro de Gobierno y Reforma del Estado y a ambas Cámaras del Poder Legislativo.”

“ARTÍCULO 42.- Alcoholemia. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas o exámenes expresamente autorizados, destinados a determinar su aptitud para conducir, su estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otras sustancias que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

La negativa a realizar las pruebas constituye falta autónoma, debiendo aplicarse las penalidades correspondientes a una alcoholemia grave. Las pruebas se practicarán mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control autorizados que se ajusten a las disposiciones metrológicas vigentes, o por examen clínico de personal sanitario con título habilitante presente en el operativo. El imputado podrá, a su exclusivo costo y cargo, someterse a pruebas de alcoholemia a los fines de contraste, cuyos resultados serán merituados por el juez competente, en tanto cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación, y sin perjuicio de otros medios probatorios que correspondan.

Ante cualquier siniestro vial acaecido, la autoridad interviniente deberá tomar pruebas de alcoholemia y narcolemia con la mayor celeridad posible y garantizando la custodia de las mismas, asegurando su acreditación”.

“ARTÍCULO 43.- Medidas Cautelares. La autoridad de aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento:

I.- Retener a los conductores cuando: fuguen habiendo participado en un siniestro vial o cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito, N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes.

II.- Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) Vehículos inseguros. Aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad activas y pasivas exigibles. En tales casos, la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, en caso de transporte público de cargas o personas. En tales supuestos el Juez de la causa podrá tener por subsanada la falta al momento del juzgamiento del acta. La ausencia de casco de seguridad reglamentario en los conductores de ciclomotores y motocicletas será considerada causal expresa de remisión del rodado al depósito pertinente.

b) Vehículos sin identificación: Aquellos rodados que circulan sin placas de identificación reglamentarias, según el tipo de vehículo que se trate.

c) Falta de documentación: Cuando el conductor no portare o se negare a exhibir la documentación exigible para circular, personal y propia, o del vehículo que se trate.

d) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

e) Cuando sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a cero (0) miligramos de alcohol por litro de sangre o con ingesta de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del presente artículo.

f) Cuando los conductores se nieguen a realizar las pruebas o test requeridos por la autoridad de comprobación para determinar su aptitud para la conducción.

g) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación del tránsito, su fluidez, seguridad o visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando en la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

h) Cuando el juez competente entienda fundadamente que, por los antecedentes por sentencia firmes por comisión de faltas graves de tránsito acumulado del titular o conductor, se pueda poner en riesgo la seguridad en el tránsito.

i) Cuando se compruebe que está o circula excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

j) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable la empresa transportista transgresora respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

k) Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así corresponde, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

l) Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

m) Se trate de rodados propulsados por su conductor, o sean vehículos de tracción a sangre o maquinaria especial agrícola y no agrícola, conducidos por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

n) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

Excepcionalmente, en los casos contemplados en los incisos d) y e) y conforme los requisitos que determine la reglamentación, será facultad de la autoridad de aplicación autorizar la cesión de la conducción del vehículo a un acompañante habilitado o si ello no fuera posible podrá permitir la cesión de la conducción del vehículo a una persona que pueda hacerse presente en el lugar en un término máximo de una (1) hora, contada desde el momento de la comunicación de este derecho, previa constatación de habilitación para conducir la misma categoría del vehículo involucrado y control negativo de alcoholemia y narcolemia.

En los demás supuestos, el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y la estadía.

Para la liberación de un vehículo remitido a los depósitos municipales o provinciales, se requerirá previamente la presentación de la documentación exigible para circular, la verificación técnica in situ que acredite que el vehículo se encuentra en condiciones de seguridad reglamentarias, sin perjuicio de la vigencia del comprobante de la revisión técnica obligatoria (RTO), el pago de las tasas de acarreo y estadía, según corresponda. En su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

caso, el Juez competente podrá exigir al imputado acreditar la asistencia a cursos o talleres especiales de sensibilización y reeducación vial, previo a disponer la liberación del rodado, conforme lo determine la reglamentación.

En los supuestos de liberación de vehículos remitidos por alcoholemia positiva de su conductor, la entrega a éste estará condicionada, en su caso, a que se someta a un nuevo control de alcoholemia, a los efectos de verificar su aptitud para conducir. De no verificarse esta condición se suspenderá la tramitación hasta tanto los controles de alcoholemia arrojen resultados compatibles con la conducción.

III.- Retener la documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

- a) No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
- c) Estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

IV.- Retener las Licencias de conducir, cuando:

- a) Estén vencidas.
- b) Hayan caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- c) No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
- d) Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados.
- f) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir, o haya caducado la vigencia de la Licencia de Conducir por la pérdida total de los puntos asignados.
- g) A la licencia de conducir se le haya desconocido validez o posea restricciones de circulación para el tránsito interprovincial, dictada por la autoridad nacional de aplicación, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449.
- h) En los supuestos contemplados en el artículo 44 de la presente ley.
- i) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a cero (0) gramos por litro de sangre o con ingesta de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas."

ARTÍCULO 6 - Agréguese el artículo 42 bis a la ley 13133, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42 bis. Créase la figura de persona conductora designada, la que rige en todos los locales comerciales con y sin actividadailable, y en todos los eventos o actividades, incluyendo eventos deportivos, que estén habilitados para expender bebidas alcohólicas en la Provincia, conforme las pautas que se establecen en la presente ley y en los términos y condiciones que fije su reglamentación."

ARTÍCULO 7 - Difusión. La autoridad de aplicación debe realizar campañas intensivas de difusión y divulgación asociadas a la presente normativa durante noventa (90) días previos a la implementación de la misma.

ARTÍCULO 8 - Ámbitos de difusión. Las campañas deben implementarse en medios de comunicación, cartelera pública, propaganda oficial y en aquellos ámbitos que se consideren de alto impacto para la implementación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la legislación, tales como boliches, bares, eventos masivos donde se incluya la venta de alcohol, entre otros que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 9 - Educación vial en los establecimientos educativos.

Instrúyase al Ministerio de Educación para que adecúe los contenidos de educación vial incluidos en la currícula escolar con la temática legislada en la presente.

ARTÍCULO 10 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nivel mundial, las colisiones en las vías de tránsito causan casi 1,3 millones de defunciones prevenibles y se estima que 50 millones de traumatismos cada año, lo que los convierte en la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes en todo el mundo.

Tal como están las cosas, se prevé que durante el próximo decenio causarán otros 13 millones de defunciones y 500 millones de traumatismos y socavarán el desarrollo sostenible, particularmente en los países de ingresos bajos y medianos.

Estas cifras inaceptables, tanto en términos absolutos como relativos, se han mantenido en gran medida sin cambios durante los últimos 20 años, a pesar de la rigurosa labor en materia de seguridad vial realizada por las Naciones Unidas y otros organismos competentes.

El exceso de velocidad, la conducción con ingesta de alcohol y estupefacientes, la fatiga del conductor, la conducción distraída y la no utilización de cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y cascos figuran entre los principales comportamientos que contribuyen a las defunciones y traumatismos por colisiones en las vías de tránsito.

Si bien los Informes de Siniestralidad Vial Fatal del Ministerio de Transporte de los últimos años- 2020 y 2021- deben considerarse teniendo en cuenta la menor movilidad y exposición al tránsito por las medidas preventivas de aislamiento y distanciamiento por la pandemia por COVID-19, podemos observar que en nuestra provincia tenemos una siniestralidad moderada pero estable.

Asimismo, los datos nacionales indican que el 50% de los siniestros fatales ocurren en rutas, y 6 de cada 10 siniestros fatales se deben a una colisión. Por otra parte, el número de varones fallecidos casi cuadruplica al de mujeres fallecidas, casi la mitad de las víctimas se concentran entre los 15 y 34 años y 6 de cada 10 víctimas son usuarios vulnerables de las vías. En cuanto a los usuarios de las vías, en nuestra provincia el 45% de las víctimas fatales se trasladaban en moto, 28% en automóvil, 10% en camioneta, el 7% en bicicleta y el 4% eran peatones. Las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estadísticas nacionales demuestran que de cada cuatro siniestros viales con fallecidos, en al menos uno el alcohol está presente.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), dio a conocer un informe en el que consta que entre enero y mayo de 2022 se detectaron 118 conductores profesionales con alcoholemia positiva. En el mismo período de 2021 habían sido 84 los conductores profesionales con esta falta, lo que implica un incremento interanual del 40% de casos positivos.

Estos resultados se obtuvieron en el marco de los controles sistemáticos que la APSV coordina diariamente en conjunto con la Policía de Seguridad Vial en todo el territorio provincial que tienen el objetivo de combatir el alcohol al volante y otras conductas graves que incrementan el riesgo en la conducción para todos los usuarios de rutas y autopistas.

Según datos preliminares del Observatorio Vial de Santa Fe, en 3 de cada 10 siniestros de 2022 donde hubo uno o más fallecidos se registró la presencia de camiones, mientras que esta proporción se encontraba en un promedio del 22% en los años anteriores, lo cual indica un aumento del 27% en su participación.

En este sentido, y atendiendo a la necesidad de contar con vías de tránsito más seguras, esta ley establece límite cero de concentración de alcohol en sangre para prevenir la conducción peligrosa y cero tolerancia a la ingesta de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias análogas, además de disposiciones específicas para conductores profesionales.

Es por ello que proponemos la modificación de los artículos 7, 42 y 43 de la ley provincial 13133 y de los artículos 97 y 98 de la ley 13169.

El presente proyecto fue trabajado y consensuado con la ONG Compromiso Vial de la ciudad de Rosario, que viene trabajando activamente en la prevención de siniestros viales y luchando en la provincia y el país para lograr legislación de tolerancia cero a la ingesta de alcohol y estupefacientes al volante. En este sentido, el pasado 24 de noviembre la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción a un proyecto en igual sentido, llevando a cero la tolerancia de alcohol al volante a nivel nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares
acompañen el presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial